



Recurso nº 1254/2023 C.A. Castilla-La Mancha nº 85/2023

Resolución nº 1370/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige el procedimiento para la contratación del “*Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real, y sus Anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela*”, con expediente referencia SE.2/2023, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Ciudad Real el expediente de contratación del “*Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real, y sus Anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela*” (expediente SE.2/2023), por un valor estimado de 5.098.876,92 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fechas 12 y 13 de marzo de 2023, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas por los que se rige la misma.

Tercero. Con fecha 3 de abril de 2023, la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA interpuso recurso especial en materia de contratación (tramitado como recurso nº 454/2023) contra el PCAP mencionado en el antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español



las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Con fecha 18 de mayo de 2023, este Tribunal dictó resolución nº 613/2023, en el recurso mencionado en el antecedente de hecho anterior, acordando *“estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Ciudad Real para la contratación del ‘Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real, y sus Anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela’ (Exp. 2/2023), anulando parcialmente sus cláusulas tercera y cuarta y retrotrayendo el procedimiento al momento de la aprobación del pliego por el órgano de contratación, a fin de que se dé una nueva redacción a dichas cláusulas, de acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos Sexto (apartado 4º), Séptimo y Octavo de esta Resolución.”*

Quinto. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 11 de agosto de 2023, se publicaron nuevamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos por el que se rige la misma.

Sexto. Con fecha 4 de septiembre de 2023, D. J.A.E.G., en representación del FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el PCAP por el que se rige la mencionada licitación, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.

Séptimo. Se ha remitido a este Tribunal por el Ayuntamiento de Ciudad Real el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP.

Octavo. Con fecha 6 de septiembre de 2023, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, ha dictado acuerdo de concesión de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, sin afectar al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se impugnan una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Ciudad Real, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito el 24 de septiembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales (B.O.E. nº 262, de 3 de octubre de 2020).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del PCAP por el que se rige el procedimiento de contratación de un servicio de valor estimado superior a 100.000 €, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP.

Adicionalmente, cabe precisar que aunque lo que plantea la recurrente tiene muchas similitudes con el objeto y finalidad del incidente de ejecución de sentencia que prevé el artículo 36.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), pues denuncia los aspectos que entiende que no han sido atendidos por el órgano de contratación en el pliego, en su día, impugnado y eran ordenados por la citada resolución 613/2023, habida cuenta, de un lado, que el órgano de contratación ha aprobado un nuevo pliego y convocada una nueva licitación y, de otro, que también se ha planteado recurso contra los mismos pliegos por parte de una organización sindical (recurso nº 1246/2023), resulta, a juicio de este Tribunal, más adecuado, atendidas todas estas circunstancias, darle el tratamiento de recurso especial contra pliegos.

Tercero. La entidad recurrente, la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, está legitimada activamente para la interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, in fine, de la LCSP, que prevé que *“en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.



A este respecto, debe ponerse de manifiesto que la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA conforme al artículo 1 de sus Estatutos, es *“una organización empresarial sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, con actuación en todo el territorio español, constituida para la representación y defensa de los intereses del sector de la dependencia, discapacidad, sociosanitario y servicios sociales en general.”*

(En este sentido, resoluciones nº 421/2023, de 30 de marzo; 1.554/2022, de 15 de diciembre; 1.485/2022, de 24 de noviembre; 761/2022, de 22 de junio; y 613/2023, de 18 de mayo).

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del PCAP impugnado, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. En su recurso, la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA impugna el PCAP por el que se rige el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Ciudad Real para la contratación del *“Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real, y sus Anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela”*, solicitando a este Tribunal que dicte resolución por la cual:

“(1º) Se anule el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato SAD fijados en el PCAP, ordenando la retroacción del procedimiento de contratación a fin de que se efectúe su desglose y un nuevo cálculo de estas magnitudes conforme se ha indicado en el cuerpo de este escrito y, efectuado todo ello, se otorgue un nuevo plazo para que los licitadores puedan presentar las proposiciones conforme a la nueva redacción del PCAP anulado.

(2º) Se anule la cláusula cuarta PCAP, por su contravención con lo dispuesto en el artículo 29.2 LCSP”.

Sexto. En su recurso, la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA impugna la cláusula tercera *“Valor estimado, presupuesto tipo de licitación, forma de pago, revisión de precios”* del PCAP por el que se rige la licitación, argumentando, en síntesis, que en ella se mantienen los mismos importes del valor estimado, presupuesto base de licitación y precios



unitarios que establecía la versión inicial del PCAP, pese a que aquélla fue anulada parcialmente por la resolución nº 613/2023, dictada por este Tribunal el 18 de mayo de 2023, que ordenó la retroacción del procedimiento para darle una nueva redacción ajustada a lo expuesto en sus Fundamentos jurídicos sexto (apartado 4º) y séptimo. En este sentido, expone que:

- Los mencionados importes siguen sin desglosar los costes salariales, sin que sea posible su justificación, como pretende el órgano de contratación en el documento “Costes” publicado con el nuevo anuncio de licitación, invocando la media aritmética de los precios/hora del servicio establecidos en otras ciudades de Castilla-La Mancha, ya que en algún supuesto los datos que constan en ese documento no son exactos (Albacete) y, en todo caso, cada contrato tiene sus propias particularidades (número de usuarios, horas a cubrir, número de trabajadores, distancias de desplazamientos retribuidos, etc.), por lo que no es posible trasladar los datos de unos a otros.
- Que esa forma de determinación de los costes contractuales no se ajusta a los criterios establecidos en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP (costes directos e indirectos, gastos, beneficio industrial).
- Que esos importes incluidos en la cláusula tercera del PCAP no se adecúan a los precios de mercado, al mantener los precios unitarios de la licitación del mismo servicio realizada en el año 2018, sin tener en cuenta el incremento de precios en todos los sectores de actividad ni las subidas salariales posteriores a esa fecha derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo del sector atención sociosanitaria a domicilio de la provincia de Ciudad Real, publicado el 12 de julio de 2022 (tanto las producidas hasta 2023 como las que se producirán de 2024 a 2027, durante la ejecución del contrato), ni los costes de desplazamiento del auxiliar de ayuda a domicilio, previstos en el Convenio Colectivo como tiempo de trabajo efectivo. Todo ello, a pesar de que en el informe emitido por el órgano de contratación en el marco del recurso anterior, que fue parcialmente estimado por la resolución de este Tribunal nº 613/2023, se manifestó respecto de estas alegaciones que *“en cuanto al precio de mercado nada tiene este Ayuntamiento que objetar con respecto a lo indicado por el interesado en su recurso”*; lo que en criterio de la entidad recurrente supone infringir el principio de confianza legítima y la doctrina de los propios actos.



- Que asimismo se mantiene en la cláusula tercera el cálculo del valor estimado y del presupuesto base de licitación sin tener en cuenta los precios unitarios y las horas estimadas de prestación de servicio contenidos en el mismo PCAP.
- Por último, alega que la cláusula cuarta del PCAP relativa a la duración del contrato y sus posibles prórrogas, no ha sido objeto de variación alguna con respecto al anterior pliego, pese a que dicha cláusula fue anulada por la resolución 613/2023.

Séptimo. Este Tribunal entiende que ha de estimarse la impugnación de la cláusula tercera del PCAP articulada por la entidad recurrente, por las mismas consideraciones que se recogieron en nuestra resolución nº 613/2023, de 18 de mayo de 2023, al mantenerse en la nueva versión del PCAP publicada el 11 de agosto de 2023, los mismos importes del valor estimado, presupuesto base de licitación y precios unitarios que figuraban en el texto del PCAP inicialmente publicado el 12 y 13 de marzo de 2023. En la citada resolución dijimos al respecto (los subrayados son nuestros):

“4º) Sin embargo, sí asiste la razón a la entidad recurrente al impugnar la forma en que se han cuantificado los importes del valor estimado y del presupuesto base de licitación (5.098.876,92 € y 5.302.831,99 €, respectivamente), sin atender a las cifras que resultarían de aplicar a los tipos máximos de licitación establecidos en el PCAP (para las horas laborables diurnas, 15,51 €/hora sin IVA, 16,13 €/hora con IVA; y para las horas festivas y/o excepcionales, 20,24 €/hora sin IVA, 21,05 €/hora con IVA) el ‘histórico del volumen de horas anuales de servicio’ que el propio PCAP recoge de forma expresa (97.050 horas laborables diurnas al año, y 5.703 horas festivas y/o excepcionales al año). Como señala la entidad recurrente, la aplicación de esos tipos máximos de licitación a esas magnitudes ‘históricas’ de horas de servicios, arrojaría unos importes sustancialmente superiores, de 6.482.696,8 € para el valor estimado y 6.741.858 € para el presupuesto base de licitación; sin que en el PCAP se contenga ninguna justificación para fundamentar el criterio seguido para calcular las cantidades consignadas en estos conceptos y obtener unos resultados sensiblemente inferiores.

Por consiguiente, procede acoger el recurso en cuanto a este concreto punto, anulando parcialmente la cláusula tercera del PCAP en lo que se refiere a la fijación de los importes del presupuesto base de licitación y del valor añadido del contrato prescindiendo del resultado de aplicar los tipos máximos de licitación establecidos y las cifras “históricas” de horas de



prestación de servicios consignadas en el propio PCAP; sin que se recoja justificación o fundamento alguno para ello en este documento contractual. Ello implica que deban retrotraerse las actuaciones al momento de la aprobación del PCAP a fin de que se redacte nuevamente esta cláusula tercera de tal forma que se ajuste la fijación del presupuesto base de licitación y del valor añadido a las previsiones referentes a los tipos máximos de licitación y a las magnitudes históricas de prestación del servicio objeto de contratación.

(..)

Para resolver este segundo motivo del recurso debe exponerse lo siguiente: 1º) El art. 100.2 de la LCSP establece que:

(..)

En este caso, en lo que se refiere al cumplimiento de este precepto legal, la cláusula tercera del PCAP, en la que se establece el presupuesto base de licitación, se limita a indicar lo siguiente:

‘Convenio laboral de aplicación: Convenio Colectivo de atención sociosanitaria a domicilio para la provincia de Ciudad Real. Desglose de costes salariales: según Anexo III que se acompaña’.

El PCAP publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y remitido a este Tribunal solamente va acompañado de dos Anexos (Anexo I, ‘Declaración responsable’ y Anexo II, ‘Modelo de oferta económica’), si bien el Documento de Pliegos publicado en aquella Plataforma el 13 de marzo de 2023 incorporó, además del PCAP y del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), un tercer documento, no rotulado como Anexo III, sino denominado ‘PERSONAL.SAD. pdf’, constituido por un “Listado de personal del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real”, y en el que constan los siguientes datos correspondientes a una Coordinadora, un Trabajador Social y 59 Auxiliares Ayuda Domicilio: NIF, categoría profesional, fecha de antigüedad, género, tipo contrato, nombre contrato, jornada y salario bruto anual. Dicho documento se corresponde con las características salariales del personal sujeto a subrogación obligatoria, pero nada se ha dicho que éste pueda corresponder o no con el desglose de costes salariales que resultaría del



personal y horas que el órgano de contratación estima necesarios para ejecutar el contrato, que sigue sin publicarse al día de la fecha.

No obstante, a efectos de comprobar si el órgano de contratación ha realizado el desglose de costes, especialmente los laborales, que exige con detalle el artículo 100.2 LCSP, si acudimos al detalle de las prestaciones a realizar en este contrato en el PPT, observamos que este contrato no encaja exactamente en la doctrina fijada por este Tribunal entre otras, en las resoluciones 861/2018, de 1 de octubre de 2019 o la 84/2019, de 1 de febrero de 2019, sobre la interpretación del artículo 100.2, en cuanto a qué contratos debe entenderse que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio del contrato, pues no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores.

Aplicando dicha doctrina al supuesto que nos ocupa resulta que, encontrándonos ante la licitación de un servicio de ayuda a domicilio, cuyo precio se determina por importes unitarios (precio/hora) y no se trata de un contrato en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, en la interpretación que ha dado este Tribunal al artículo 100.2 LCSP, la obligación de desglose pormenorizados y detallados de costes (incluidos los laborales) prevista en el citado artículo, no resulta aplicable el que la LCSP exige rigurosamente para ese tipo de contratos. Ahora bien, la anterior manifestación, no implica que no haya que justificar de ninguna manera los costes derivados del contrato y, en esta línea, lo que resulta evidente de la lectura de las tareas descritas en la cláusula 7 del PPT referida a las 'prestaciones' que conforman la ejecución del contrato es que el componente de personal supone prácticamente el total de las actividades a desarrollar y, sin embargo, este coste no se ha justificado mínimamente, donde la LCSP exige, es decir, dentro del expediente de contratación.

En este sentido, para el cálculo de los dos precios unitarios que conforma el presupuesto base de licitación (precio hora laboral diurna y precio hora festiva y/o excepcional), lo que afirma el órgano de contratación (cláusula tercera del PCAP) es que ha tomado en cuenta el convenio colectivo Convenio Colectivo de Atención Socio sanitaria a Domicilio para la Provincia de Ciudad Real, pero como no se ha dado conocimiento de ningún tipo de desglose, aunque se



decía de manera incorrecta se hacía en el anexo III del PCAP, no aportado, ninguna comprobación se puede hacer si el presupuesto se ajusta al citado convenio y/o a los precios de mercado. En todo caso, tampoco se especifican que categoría o categorías laborales se han escogido para el cálculo del precio unitario.

Esta justificación de costes, especialmente el laboral debido a su preponderancia en el contrato, se torna esencial, si como acredita la federación recurrente, se ha tenido en cuenta los mismos dos precios hora que se dispusieron en la misma licitación llevada a cabo en 2018, pese a el indudable incremento en estos años de los precios, del salario mínimo interprofesional y de las constatadas revisiones salariales al alza del convenio de aplicación acordadas hasta la fecha actual.

Por consiguiente, procede la estimación del recurso también en este concreto aspecto, con anulación parcial de la cláusula tercera del PCAP y retroacción de las actuaciones para dar una nueva redacción a la misma en la que se incluya la correspondiente justificación de los costes del contrato en la línea que antes hemos apuntado.

2º) Por otro lado, pero relacionado con lo resuelto en el motivo anterior, en lo atinente al motivo de impugnación consistente en haberse fijado el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato prescindiendo del precio de mercado del servicio objeto del mismo, debe estarse a lo manifestado por el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal, en el que señala que 'en cuanto al precio de mercado nada tiene este Ayuntamiento que objetar con respecto a lo indicado por el interesado en su recurso', lo que obviamente implica el allanamiento parcial del citado órgano en lo referido a este concreto motivo de impugnación.

(..)

Esto conlleva la retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación fije nuevamente el citado presupuesto una vez valorados debidamente los actuales precios de mercado de las elementos constitutivos de las prestaciones objeto del contrato, entre los que obviamente se encuentran los costes de los desplazamientos del personal de la empresa adjudicataria a los domicilios donde deben prestar sus servicios asistenciales (que aun cuando, como indica el Pliego, deban correr por cuenta de esa empresa adjudicataria, han de



ser tomados en consideración como todos los costes asociados a la prestación del servicio, al fijar el presupuesto del contrato, por imperativo del art. 100.2 de la LCSP, y han de ser debidamente retribuidos como parte del precio a abonar por la Administración.)”

Pues bien, a pesar de los mandatos específicos que se daban en la resolución 613/2023, no se ha incorporado al expediente por el órgano de contratación la imprescindible justificación de la forma en que esos importes se determinaron, más allá del documento titulado “Costes”, al que alude en su recurso la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, al parecer adicionado al expediente, pero que no forma parte del expediente remitido por el Ayuntamiento de Ciudad Real a este Tribunal. En él se pretende fundamentar el ajuste de los costes contractuales al mercado aplicando *“los precios/hora (IVA incluido) de algunas ciudades de la Comunidad de Castilla-La Mancha (Albacete, Cuenca, Guadalajara, Talavera de la Reina y Toledo), procediendo a establecer la media aritmética.”* Tampoco se ha desglosado y justificado, como se ordenaba en la citada resolución, los distintos costes que componen el presupuesto base de licitación y, especialmente, el desglose de los costes laborales por categoría o categorías, dada la absoluta preponderancia de éstos en el coste final.

Consecuentemente, resulta procedente anular parcialmente la cláusula tercera del PCAP, con retroacción de las actuaciones al momento de la aprobación del PCAP a fin de que se redacte nuevamente esta cláusula ajustando la fijación del presupuesto base de licitación y del valor añadido a las previsiones referentes a los tipos máximos de licitación y a las magnitudes históricas de prestación del servicio consignadas en el propio PCAP, incluyendo la debida justificación y desglose de los costes del contrato en los términos allí detallados, y tomando en consideración los actuales precios de mercado de los elementos constitutivos de las prestaciones objeto del contrato (entre ellos los costes de los desplazamientos del personal de la empresa adjudicataria a los domicilios donde deben prestar sus servicios asistenciales).

A este respecto, no cabe aceptar como justificación suficiente de los costes económicos del contrato la media aritmética de los precios/hora de los contratos celebrados por otras Entidades locales para cubrir estos servicios, al venir determinados cada uno de ellos en función de las circunstancias y particularidades de cada supuesto (tales como las que cita la entidad recurrente: número de usuarios, horas a cubrir, trabajadores, kilómetros de



desplazamiento retribuido, etc.), sin que sea posible trasladarlos sin más y de forma automática al caso de la Administración contratante.

Es preciso poner de manifiesto que, así como en el informe remitido por el órgano de contratación en el marco del recurso que dio lugar a la adopción de la resolución nº 613/2023, se manifestaba que *“en cuanto al precio de mercado nada tiene este Ayuntamiento que objetar con respecto a lo indicado por el interesado en su recurso”* (lo que obviamente fue interpretado por este Tribunal como un allanamiento parcial en lo referido a este concreto motivo de impugnación), en el presente caso el informe remitido por el órgano de contratación, suscrito el 6 de septiembre de 2023 por los Jefes de Servicio de Contratación y de Acción Social del Ayuntamiento de Ciudad Real, se expone lo siguiente:

“Existiendo recurso interpuesto contra este pliego que cuestiona igualmente la determinación del valor estimado del presente contrato nos hemos de remitir a lo indicado en el informe emitido en relación al mismo, dado que en el momento actual se está trabajando por parte del responsable del contrato en la elaboración de una estimación actualizada de los costes del presente contrato conforme a las previsiones aplicables convencionalmente.

Por cuanto antecede se estima que en la determinación del valor estimado, no es posible determinar en el momento actual si se ajusta a lo establecido en la normativa de aplicación, en tanto no se emita informe en este sentido por la Responsable del contrato a expensas de la documentación facilitada por la empresa actualmente prestataria del mismo”.

El recurso a que se refiere el informe es el que se presentó el 1 de septiembre de 2023, ante este Tribunal por el SINDICATO COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA-LA MANCHA, contra el anuncio de licitación, los Pliegos y demás documentos contractuales, por los que se rige este procedimiento de contratación (tramitado como recurso nº 1246/2023), en el marco del cual se emitió informe por los mismos funcionarios del Ayuntamiento de Ciudad Real exponiendo lo siguiente:

“En este sentido hay que advertir que la cuestión ya fue puesta en conocimiento de la Responsable del Contrato, dado que con fecha 17 de agosto de 2023 se recibe escrito de la Federación de CCOO Hábitat CLM. De forma inmediata dicha Responsable se puso en



contacto con la empresa CASER con cuyo listado de subrogación y estimación del 'salario bruto anual mínimo' se estableció el Valor Estimado del presente contrato.

De esta forma se está realizando una estimación actualizada conforme a las previsiones del VIII Convenio Marco Estatal, si bien, ya se advierte por parte de la referida empresa en correo de 30 de agosto de 2023, que el listado que está publicado es el mismo que se publicó en febrero de y los datos que aparecen en él son de las retribuciones recibidas por las trabajadoras en 2022, lo que precisa del estudio de un listado actualizado, elaborado con lo recibido por las trabajadoras en los meses que van de año y proyectado a todo el año, conforme a las previsiones aplicables convencionalmente.

Por cuanto antecede se estima que en la determinación del valor estimado, no es posible determinar en el momento actual si se ajusta a lo establecido en la normativa de aplicación, en tanto no se emita informe en este sentido por la Responsable del Contrato a expensas de la documentación facilitada por la empresa actualmente prestataria del mismo".

Este Tribunal entiende que las consideraciones expuestas en estos dos informes del órgano de contratación suponen el reconocimiento implícito del fundamento de la pretensión articulada en su recurso por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA en cuanto a la falta de adecuación de los importes del valor estimado, presupuesto base de licitación y precios unitarios del contrato a los costes reales de mercado de los servicios objeto de contratación, al implicar el reconocimiento de que esos importes no fueron debidamente revisados por el órgano de contratación para su fijación de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

A la fecha de adopción de la presente resolución, no consta a este Tribunal que se haya aprobado un nuevo pliego en el que se introduzcan todas las previsiones y cuestiones que hemos abordado anteriormente en esta resolución.

En suma, a la vista de todo lo anterior, este Tribunal entiende que procede la estimación del motivo de impugnación articulado por la entidad recurrente respecto de la cláusula tercera del PCAP, procediendo su anulación parcial, en cuanto a que los precios que allí figuran no se adecúan a los precios de mercado, conforme quedó patente en la resolución nº 613/2023 y a lo que reconoció el órgano de contratación y se comprometió a modificarlos y, en



consecuencia, se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento de la aprobación del PCAP a fin de que esa cláusula sea redactada nuevamente de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.

Octavo. En la segunda pretensión articulada en su recurso, la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA impugna la cláusula cuarta del PCAP (*"Duración del contrato"*), alegando que una interpretación literal de la misma podría llevar a entender que las prórrogas previstas pueden acordarse por el órgano de contratación en cualquier momento anterior a la expiración del plazo inicial del contrato, sin sujeción al plazo de preaviso de dos meses establecido en el artículo 29.2 de la LCSP. La entidad recurrente añade que este Tribunal, en su resolución nº 613/2023, ya anuló esta cláusula, acogiendo la impugnación planteada en este mismo sentido en su anterior recurso, a pesar de lo cual su texto se ha mantenido idéntico en la nueva versión del PCAP publicada el 11 de agosto de 2023.

Este segundo motivo del recurso también ha de ser estimado, por los mismos argumentos expuestos en el Fundamento jurídico octavo de la resolución nº 613/2023, a los que procede hacer expresa remisión, y en base a los cuales debe anularse parcialmente la cláusula cuarta del PCAP, en lo que se refiere a la facultad unilateral del órgano de contratación para acordar las prórrogas previstas en la citada cláusula, con retroacción del procedimiento para dar una nueva redacción a la misma en la que se respete la previsión sobre necesidad de preavisar las prórrogas con una antelación de al menos dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la LCSP.

En consecuencia, debe estimarse el recurso interpuesto por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA contra el PCAP del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Ciudad Real para la contratación del *"Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real, y sus Anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela"*, anulando parcialmente sus cláusulas tercera y cuarta y retrotrayendo el procedimiento al momento de la aprobación del PCAP por el órgano de contratación a fin de dar una nueva redacción a dichas cláusulas en los términos recogidos en los Fundamentos jurídicos séptimo y octavo de la presente resolución.



Noveno. Por último, hemos de traer a colación lo que, de manera taxativa, establece el artículo 36.3 del RPERMC, que prescribe:

"Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos".

Y también lo que prescribe el artículo 57.4 LCSP:

"4. En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma".

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige el procedimiento para la contratación del "Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real, y sus Anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela", con expediente referencia SE.2/2023, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, anulando parcialmente sus cláusulas tercera y cuarta y retrotrayendo el procedimiento al momento de la aprobación del Pliego por el órgano de contratación, a fin de que se dé una nueva redacción a dichas cláusulas de acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos jurídicos séptimo y octavo de esta resolución.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f)



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES